

Medio Antonio & Rueda C^{no} Publico unico el Numero
 Juzgado, y Ayuntamiento & Estrella Salinas & Anana, donde
 voi de zino y Ruido, doi se hize vacar y vague y tanto
 el Despacho Expedido por los Señores Procuradores &
 Arzobispado de Burgos, y diligencias practicadas
 en virtud, cuyo tenor a la letra es el siguiente

Corlor Procuradores en todo el Arzobispa
 do de Burgos por el ^{Ymo} ^{Japier} Señor Dⁿ Fr^s Rodriguez
 & Anellano Arzobispo de el Arzobispado
 el Consejo de V. M. H^a = loquante anteno
 anpendio, y penden Autoz entre partes de la
 una la Madre Clara, y Monjas el comben
 to de Juan & Acra de la Villa & Salinas &
 Anana; y de la otra el Cañuto Curas y Bene
 ficiados de las Iglesias Parrochiales unidas
 de ella, sobre pretender que entre las acudan con
 el pasto Espiritual necesario, y el tido y Borne
 el acuerdo impeditivo celebrado en el azumpto p.
 el R^{do} Cañuto, cumplim^{to} & junz. En el es
 prelado comben to, y se mas deduzido, En el qual
 con vista de los p^{tos} dho. Alegados, y justifi
 cado por una y otras partes, estando conclu
 so para definitiva, dimo, y pronunciamos

la Sentencia que dede el fallo es como vesique =
Sentenz. Falla por atento los Autoz, y meritos del Proce-
so aque non Reximoz, que por lo que de ellos
Resulta, debemoz e Declaramos, y Declaramos
por nulo, y en ningun valor, ni efecto el acuer-
do celebrado por dicho Cavildo Curas, y Benefi-
ciados de las Parochiales unidas de la citada
Villa de Valinas de Anana, en treinta e Agosto
del año pasado de mil y setenta y siete
como o puesto a la libertad que compete a los
individuos para dedicarse al ejercicio de sus
licencias, y Ministerio; Y prebenimoz, y amo-
nestamos al Rexido Cavildo que en adelante
ocurre o los iguales acuerdos, con apercibim.
que procederemoz a lo que por dho. aia luera; Y
les mandamos, que en conformidad de la C.
e fundaz. y contrato celebrado por dicho Cavil-
do, y el Capitan D. Jeronimo de Valinas Albe-
llaneda, vez. de la Villa de Mexanda de Coro, en
quatro de Julio del año pasado de mil y setenta
y tres, en virtud de licencia de es-
te tribunal, y de las que igualm. otorgaron Ro-
drigo de Corcuera, Benef. que fue en el lugar
de Erpejo, en el de mil quinientos noventa, y
quatro; y D. Juan Ant. de Maza Benef. de
que fue en dha Villa de Valinas, en el de mil y

ciento y sesenta y cinco que tiene en arrendadas
 cumplan en el es presado conbento las Muras
 asi cantadas como Rrazadas que prebrenendi
 chas fundaz. con el modo y orden que ha sido y
 es de su Cargo, y obligaz. sin alterar lo Capitu
 lado en el particular procurando hazer lo en
 aquellas horas mas commodas, y oportunas,
 tanto a las Religiosas, como para que no vea de
 fraude, ni alicie el seruiçio, y asistencia de
 otras Yglesias: Y exortamos al Rreuido Ca
 uido Curas y Benefiziados, que en obediencia
 de la segunda Condiz. de el enuñciado con
 trato en que prometio aunque voluntaria m.
 acudir a la administrar. de lo Santo Sacra
 mentos de la Penitencia, Comunión y Extrema
 unción a las Religiosas de dicho conbento, y asie
 terlas en sus Enfermedades, y teniendo pre
 sente a ser esta obra tan Caritativa, y propia
 de su Estado y ministerio; la continuen por
 lo que se interesa el alivio, y conque lo copu
 tuat de las Religiosas, viene preque por esta
 ve auiere, y de Recado publico, y multiplicatio
 para el efecto; y por esta nuestra sentençia
 definitiva m. supzando, veni hazer condena
 cion de cortas, asilo pronunciamos, decla
 ramos, mandamos, y firmamos. D. N.

Juan Pan. Guzman. La qual viedo, y pronuncio
en los veinte y dos de febrero de este presente
año; y en el mismo se notifico a los Procurado-
res de las partes, y por la Real Cedula Cauda
en los veinte y siete de febrero, se consintio en
lo favorable, y a peti de lo perjudicial de la ven-
tencia, y que comunicamos traslado a la dicha
Madre Puera, y Religiosas de la dicha comento
de San Mateo de la Villa de Valnada de Anana,
por que en contrario, y con vista de Auto pro
veniente de no en primer de febrero de dicho año
otorgando la Real Cedula apelaz. en ambos efec-
tos con term. de quarenta dias, mandando a el
testim. correspondiente para que se paxa; que
tambien se notifico a los Procuradores de las
partes en el propio dia, y por la Real Cedula
haviendo executado, se pidio por la dicha Pu-
era, y Religiosas, mandam. de deservicion que
mandamos Expedir para dicho Cauda, y Bene-
ficiador, y presento cumplido, y haviendo se
contradicho la derviz. que venientaba, y con-
cedido en vista de los diferentes term. pa-
ra la mesma dicha apelaz. en este estado con-
poderes especial de dicho Cauda Curado y Bene-
ficiador se presento letor. en los veinte y el
presente mes, de lo tendore ya partandore

e la e preuada a pelación que tenían interpu-
 esta e de ha e sentencia; En cuya ditta por Auto
 que pro deimos oidia e la fha los hubimos por
 desvirtador, y apartado, declarando la citada sen-
 tencia por convenida, y no apelada, pasada
 en autoridad e cona ^{dan} fuzada mandola guardar
 cumplir, y executar Entodo y por todo, y que En
 su Execuz. velibare el conue pondiente Des-
 pacho que es el presente, por el qual y su the-
 nor mandamos a dho Cabildo e Curas y Be-
 neficiados e las Yslerias Parrochiales unidas
 e dha Villa e Valinas e Anana, En virtud e
 ta Obediencia, de lo de la pena e deorciento Du-
 cador aplicador conforme a conseruacion de Apo-
 tolicas que haciendo e lo vaua este Despa-
 cho por parte e la dha madre suya y Nrois
 e el uniuerso conbento el suano e tere
 e dha Villa, Sean, y Reconozcan la sentencia
 en esta en el, y oboerben, guarden, cumplan,
 y Executen En todas sus partes, sin uir de
 nix contra su thenor, y forma En manera
 alguna, con apexiunt^{to}. que no lo haciendo pro-
 zedexemoz contra el Nro de, y contradiccion a
 la exaccion e dha multa, y se marque por
 dho suor aia: Otioz e mandamos a el indiui-
 duo, o indiuiduo e dho Cabildo a cui cargo
 este el conbento, En virtud e Santa Obedien-

cua queden las de veinte y quatro horas de la Notifi-
caz. le fante y con boque en el vitio, y lo que tu-
biere de cortum bre para efecto de hazerle saber
este Despacho, y que le pare el perjuicio que ha-
ya de dar; lo que asi bien es cierto con apenamiento.
El que notificara y ha de valer qualquiera
Ceniso, Notario o Civ. para ello. Requirido. Da-
do en Burgo de Osma, y tres de Diciembre de
mil y ochocientos y nueve. D. Juan Manuel de
mandado de los S. S. de Osma: Mateo de Osma:
Notificaz. En esta villa de Valinas de Arana, dia de veinte y dos
de Hen. de mil y ochocientos y noventa y uno, Yo el in-
fante de Castilla, Publico Numerario de ella, Re-
querido con el anterior Despacho por parte
de la S. S. de Osma, y mas de otras Requiridas y con ven-
to de Juan de Arce, vto Extra muros de la mis-
ma villa, en virtud de lo que precedido Requirido
atento y politico, y lo que ha de valer y notifique
para el efecto al S. D. Juan de Arce y
Anda de Osma de Beneficio. En las Indias de
ta y de esta villa, y por ende de el Caudal, que
en entendido de el Requirido y en la puntual cum-
plim. Dijo que para las tres de la tarde de este
dia mandaria juntar el Caudal en el vitio de
tumbado, a el que podia ocurrir, asilo Repon-
dio de que yo el Escribano doy fe, y firmes
Pedro Antonio de Rueda — . — .

4

Otra de la
última:

En esta dicha Villa, día mes, y año citados, estando concurrido los señores Curas, y Beneficiarios de sus Indias de la Correlativa del señor Christóbal Inaeillas, vitio acortumbrado, y o el Cívico (de pueo e haues precedido Reado e atención, y de baridad) hizierabex, y notifiqué á dicho señores el Despacho que antecede, quonco Entoradog xru Espresio e n acuerdo, y consentim^{to}. Dixerón le obedecian con el respeto de un mayor veneraz. y cumplían con lo que por el ve prebiene, y manda, y que yo el Cívico le diera tanto hacien te fce edho Despacho para los efectos condu zentes, y que pudieren combenir á el Caúlto el que prometidas; Y para que dello conste, re pone por diligencia doy fee, y firmo = Pedro An tonio de Rueda = Enticaren = Jauera = dan = A =

La qual es otra diligencia son conformes alas Originales que por hacia obran enm Poder y Comandaria agume remito, y en fee y Pedim^{to} del Pior vindiú Sen.^t desta dha Villa y o el dho de Publico numead de ella, signo yfirmo o veinte y cinco de Hen y año demil settes. y setenta =

Enttestim. *El* de *Verdad*
Pedro Ant. de Rueda

Pedro Ant. de Rueda

May 1688.

2

Sancto illa sententia danda per
nos Primarios illud Curiam de Burgis
Nulli Pleno Contrarietate emittit
Causa Curiam de Burgis, et de
nos de in unum differe et omnino illud
Sacrae R. M. G.

Per Petrum de Burgo
Per Petrum de Burgo